



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 249
RADICADO N° 2022-00069-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 15 de marzo de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo el hecho de que la demandante manifiesta haber procreado descendencia por fuera de la Unión Marital que se pretende declarar, deberá informar si ello lo fue producto de una relación conyugal o marital, debiéndose evidenciar lo mismo en su Registro Civil de Nacimiento, si es del caso.
2. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado y a favor de la demandante, se indicaran cuáles son los gastos propios para la manutención de LINA MARIA ESCARRIA SOTO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva; indicando cómo se solventa en los Estados Unidos de Norte América, donde actualmente reside.
3. Sin ser causal de inadmisión, deberá corregir las medidas cautelares peticionadas de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., allegando el impuesto predial de los bienes inmuebles e historial vehicular de los muebles a efectos de fijar la caución de que trata el Núm. 2° de la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LINA MARÍA ESCARRIA SOTO, en contra de ANDRÉS FELIPE QUINTERO NARANJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería al abogado JAVIER JARAMILLO VALLEJO, con T.P. N° 185.204 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dfa402b29151fb587df18a87dbfd39f55c39cb17272c9a1322bfdd33111b55
Documento generado en 20/05/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>